

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 330

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de septiembre de 2005

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad

Recurso de Apelación  
Promoción y Sustentación

El licenciado **Teófanés López Ávila**, en representación de la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 44 de 9 de septiembre de 2004, emitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, por medio del cual se nombró al ingeniero Alfredo Luciani, en el cargo de Director Nacional en la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 26 de abril de 2005, en virtud de la cual se admitió la demanda que originó este proceso.

El presente Recurso de Apelación se fundamenta en las siguientes razones:

La demanda ha sido instaurada por el apoderado judicial de la **JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**, contra el Decreto Ejecutivo 44 de 9 de septiembre de 2004, "Por el cual se nombra al ingeniero **ALFREDO LUCIANI**, en el cargo de Director Nacional en la Dirección Ejecutiva de Inspección de Obras", emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

A foja 4 de las constancias procesales consta el poder especial otorgado al licenciado Teófanés López Ávila, por el señor **ABDIEL B. CANO G.**, quien dice actuar en condición de Presidente y Representante Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, no obstante el señor Cano no aporta ningún documento idóneo donde compruebe su legitimación para actuar en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por consiguiente, no se cumple con el requisito exigido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, para acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, ese Tribunal consideró en un caso similar al que nos ocupa, que la Resolución Administrativa impugnada no era un acto de carácter general, sino que constituía una situación jurídica individual y concreta en la que, en todo caso, se verían lesionados derechos subjetivos o particulares, razón por la cual no era viable interponer una demanda de Nulidad, sino una de Plena Jurisdicción, tal y como lo ordenan los preceptos legales que regulan esta materia.

Así, en el Auto fechado 29 de marzo de 2005 los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicaron:

“De la lectura del libelo de demanda se desprende que el licenciado López Ávila interpone una acción de nulidad contra un Decreto Ejecutivo Personal en donde se nombra a Diana P. De Correidora como Director (sic) Nacional.

Es necesario recordarle al petente que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual debido a que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, dado lo anterior, la vía utilizada por la parte actora no es la correcta, toda vez que en el presente caso, lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetivo.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca la reparación de la legalidad Procesal Administrativa o sea restablecer el orden público violado con el acto.

Asimismo, el suscrito observa que quien otorgó poder especial al licenciado López Ávila, es el señor Abdiel B. Cano G., quien actúa en condición de Presidente y Representante Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Consta a foja 4 del expediente que el legista adjuntó al libelo de demanda el poder otorgado por el señor Cano G. a su persona, empero no se ha comprobado la legitimación del mismo para actuar en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, dado que dentro del expediente no consta certificación alguna que acredite al precitado como representante legal y siendo que no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo tenía efectivamente facultades para ello, se

incumple con lo exigido en el artículo  
47 de la Ley 135 de 1943.”

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a  
Vuestra Sala REVOCAR la Resolución fechada 26 de abril de  
2005 que admite la demanda; y en su lugar, se declare que la  
misma es inadmisibile.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/14/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.